



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 9 DE MAYO DE 2023

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – DESPACHO 06

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	520012333000 2022-00223 00	Contractual	Demandante: Francisco Emilio Aristizabal Gómez Demandados: Municipio de Pasto	Declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto. Disponer el archivo del expediente previa anotación en el libro radicador electrónico y en sistema para la gestión judicial SAMAI.
2	520012333000 2023-00022 00	Contractual	Demandante: Consortio Construvalor Estación La Hormiga Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional	Auto inadmite demanda

El presente estado se fija en la página de la Rama Judicial por el término legal de un (1) día, esto es, el **MARTES NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Informo que conforme al auto de unificación jurisprudencial proferido por el H. Consejo de Estado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, entre otras cosas, se dispone: **"Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.**

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado".



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520012333000 2022-00223 00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Francisco Emilio Aristizabal Gómez
Demandados: Municipio de Pasto Magistrada:

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Encontrándose el asunto para la resolver sobre la admisión de la demanda, la Sala estima que carece de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones.

1. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor Francisco Emilio Aristizabal Gómez formula demanda en contra del Municipio de Pasto, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales. Como pretensiones solicita:

“PRIMERA: Que se declare la vigencia y existencia del contrato constituido por escritura Publica No. 934 de fecha 13 de diciembre de 1999 en la Notaria Primera del Círculo de Pasto, entre el Municipio de San Juan de Pasto, y el Consorcio Promotor Peldaños y Construcciones conformado por: PELDAÑOS Y CONSTRUCCIONES, CARLOS HERNANDO PEÑALOSA Y POR FRANCISCO EMILIO ARISTIZABAL GÓMEZ contrato de asociación para la construcción del denominado ESTADIO DE LA PASTUSIDAD TERCER MILENIO a construir en el ya citado municipio de San Juan de Pasto, Departamento de Nariño.

SEGUNDA: Que se decrete que el referido contrato fue suspendido desde El 07 de Junio de 2001 el Consejo de Estado Sala de lo



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP ALIER HERNANDEZ ENRIQUEZ, en demanda de acción popular instaurada por MANUEL JESUS BRAVO Y OTROS. Decidió lo siguiente: (...)“SEGUNDO. ORDENASE a la Alcaldía municipal de Pasto que se suspendan inmediatamente las obras relacionadas con el Proyecto Nuevo Estadio Pastusidad Tercer Milenio”(…) De esta manera el Contrato quedó en un interregno de suspensión hasta que la Alcaldía cumpliera con otra serie de tareas que le impusiere el consejo de Estado en la referida decisión. (...) TERCERO. ORDENASE a la Alcaldía de Pasto que realice un estudio, que debe iniciar en un término máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, para determinar el uso al que puede destinarse el terreno adquirido y las obras adelantadas hasta el momento. CUARTO. CONFÓRMESE un comité para la verificación del cumplimiento de este fallo. Para tal efecto, notifíquese al curador urbano de San Juan de Pasto, al director del Departamento de Planeación Municipal de Pasto, al Ministerio Público, para que conformen el comité y rindan informe a esta Corporación cada quince días(...) Dicha suspensión se mantuvo de manera indefinida puesto que la Alcaldía no cumplió con las tareas impuestas, en dicha decisión ni termino o liquidó debidamente el contrato.

TERCERA: Declárase que el demandado, EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE PASTO, representado por el Señor Alcalde el Doctor GERMAN CHAMORRO DE LA ROSA y/o quien haga de sus veces al momento de la notificación, es responsable de pagar la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados al Comerciante FRANCISCO EMILIO ARISTIZABAL GÓMEZ, por el incumplimiento del contrato de ejecución de obra establecido y firmado por Escritura Publica No 934 de la Notaria Primera del Círculo de Pasto de fecha 13 de diciembre de 1999 para la construcción del proyecto arquitectónico ESTADIO DE LA PASTUSIDAD TERCER MILENIO, a realizarse en la misma ciudad



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

de San Juan de Pasto Departamento de Nariño.

CUARTA: Como consecuencia de la declaratoria anterior, se CONDENE AL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE PASTO, representado por el Señor Alcalde, Doctor GERMAN CHAMORRO DE LA ROSA y/o quien haga de sus veces al momento de la notificación civilmente responsable de pagar por los daños y perjuicios materiales ocasionados por la suma de SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.270.770.822.00) incluyendo lucro cesante, así como la corrección monetaria y cualesquiera otros índices de ajuste monetario de tales sumas.

QUINTA: Que se condene AL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE PASTO al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos del proceso”.

De la revisión de los anexos de la demanda, encuentra la Sala que en los folios 400 a 412 del archivo 020 del expediente digital, obra la escritura pública No 934 de 13 de diciembre de 1999, que sustenta la pretensión de la parte demandante de que se declare por parte de esta Corporación la vigencia y existencia del contrato constituido a través de la misma.

De la revisión de esa escritura pública y más específicamente del capítulo XI, denominado “**ARBITRAMENTO: ARTÍCULO TRIGESIMO QUINTO; DEL ARBITRAMENTO**”, la Sala evidencia que las partes acordaron dirimir sus diferencias a la decisión de un Tribunal de Arbitramento. En efecto, así se acordó: **“Las diferencias que ocurran entre los asociados o entre éstos y la sociedad con ocasión del contrato social en cualquier tiempo serán sometidos a la decisión del Tribunal de Arbitramento nombrado por la Cámara de Comercio de Pasto”.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

1. CONSIDERACIONES:

La cláusula compromisoria es una condición contractual que acuerdan las partes para resolver, a través de tribunal de arbitramento, las controversias que surjan del contrato.

De conformidad con el artículo 3º de la Ley 1563 de 2012¹ el pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas; éste implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces, y puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

En esa medida, la cláusula compromisoria que pactan las partes dentro de un contrato se traduce en el ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad, y bajo ese entendido, cuando ésta se establezca, prevalecerá la voluntad de las partes de acudir al arbitraje.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la naturaleza y alcance del pacto arbitral, ha señalado que son las partes las que, como fruto de su autonomía privada, habilitan y dotan de jurisdicción y competencia a uno o varios árbitros para dirimir las controversias suscitadas, y de este modo, son ellas las que deciden declinar la jurisdicción propia de las controversias contractuales estatales, para radicarla en la jurisdicción arbitral².

Dicha Corporación indicó, además, que el único requisito de forma previsto en la ley respecto del pacto arbitral y específicamente de la cláusula compromisoria es que conste en un documento, y tal solemnidad

¹ ***“Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones”***

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena sentencia del 18 de abril de 2013, Rad. 17.859.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

cumple no solo una función probatoria, sino más aún, una función constitutiva, esto es, de perfeccionamiento o surgimiento del pacto arbitral a la vida jurídica; por lo tanto, quienes convengan la celebración de un pacto arbitral están en la obligación de acatar la exigencia legal del documento.

Teniendo en cuenta que en la escritura pública No 934 de 13 de diciembre de 1999 las partes del contrato convinieron expresamente resolver las diferencias que surjan con ocasión del contrato, a la decisión del Tribunal de Arbitramento nombrado por la Cámara de Comercio de Pasto, a ese acuerdo de voluntades, fruto de la autonomía de la voluntad de los contratantes, está sometida la parte demandante, quien quedó obligada en los términos inicialmente pactados, careciendo esta jurisdicción de competencia para resolver lo planteado en la demanda.

En tal virtud, y dado que, el arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición³, y en esa medida el proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, acompañada del pacto arbitral y dirigida al centro de arbitraje acordado por la libre voluntad de las partes⁴, no es procedente que por parte de esta Sala se disponga la remisión del asunto al Tribunal de Arbitramento acordado dentro de la mentada escritura pública, por lo que esta Corporación declarará la falta de jurisdicción y competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá el archivo del expediente previa anotación en el libro radicador electrónico y en sistema para la gestión judicial SAMAI.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

³ Artículo 1º de la Ley 1563 de 2012

⁴ Artículo 12 *ibidem*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Sala Unitaria

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **Edgar Alfonso Castellanos Yáñez**, para actuar como apoderado de la parte demandante.

TERCERO: Disponer el archivo del expediente previa anotación en el libro radicador electrónico y en sistema para la gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja', written over a light blue rectangular background.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520012333000 2023-00022 00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Consorcio Construalor Estación La Hormiga
Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

En este momento le correspondería a la Sala resolver sobre la admisión de la demanda, por cuanto dentro de la oportunidad concedida al demandante para corregirla¹, presentó el correspondiente escrito; sin embargo, la Sala debe precisar lo siguiente:

Mediante auto de fecha 27 de marzo de 2023 la demanda fue inadmitida, entre otros aspectos, porque se advirtió que, si bien es cierto, en el expediente digital obraba un link de acceso a las pruebas y anexos de la demanda, no era posible acceder a los archivos en él contenidos, razón por la cual se requirió al demandante para que enviará el link que permitiera el acceso a los mismos.

Oportunamente, el señor abogado con su escrito de corrección de la demanda envió los archivos contentivos de las pruebas y anexos de la demanda, los cuales obran en el siguiente link: https://drive.google.com/drive/folders/1aO_vPrboliGcTluRg6JzDvH9mmUMd9t?usp=sharing², de la revisión de los archivos contenidos en el link la Sala encuentra que no es procedente la admisión de la demanda por las siguientes razones:

¹ La demanda debía corregirse entre el 10 y el 21 de abril de 2023.

² Archivo 011 del expediente digital.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Sala Unitaria

El Consorcio Construalor Estación La Hormiga a través de apoderado judicial formula demanda de controversias contractuales contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

“PRIMERA: Declaré que la Policía Nacional incumplió el Contrato de Obra PN DIRAF NO 06-6-10055-20 CELEBRADO ENTRE LA POLICÍA NACIONAL Y EL CONSORCIO CONSTRUVALOR ESTACIÓN LA HORMIGA, CUYO OBJETO ES LA “CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA LA HORMIGA – PUTUMAYO, UBICADA EN EL VALLE DEL GUAMUEZ, A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE” causándole perjuicios al contratista de obra, por la violación al principio de planeación contractual cuya génesis es la entrega de información técnica para la ejecución del proyecto que resultó ser inconsistente, incompleta que no se encontraba en una maduración de FASE II (ingeniería básica); la reducción del plazo de ejecución del contrato por supuestos ideales; la no adición de recursos al contrato, la no aprobación oportuna de interés no previstos y la no tramitación oportuna de las vigencias fiscales para garantizar la continuidad del contrato.

SEGUNDA: Declarase que la Policía Nacional, en virtud del incumplimiento del contrato, ha causado perjuicios al CONSORCIO CONSTRUVALOR ESTACIÓN LA HORMIGA, como consecuencia de la inejecución del Contrato de Obra PN DIRAF NO 06-6-10055-20 y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta demanda, puesto que, el contratista ha incurrido en sobrecostos, daños, utilidad dejada de percibir y perjuicios descritos en la presente demanda

PRIMERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Que se declare que durante la ejecución del Contrato de Obra PN DIRAF



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Sala Unitaria

NO 06-6-10055- 20 y por hechos no imputables al CONSORCIO CONSTRUVALOR ESTACIÓN LA HORMIGA y/o hechos ajenos a su responsabilidad, se produjo, la ruptura del equilibrio económico y financiero del Contrato que no fue reconocida o compensada al contratista de obra al darse la terminación del contrato.”.

Adicionalmente, solicitó la declaración de nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por la entidad demandada:

- 1. Resolución No 0282 del 28 de junio de 2022** *“Por la cual se declaró el siniestro en el amparo del buen manejo y correcta inversión del anticipo del contrato N° PN DIRAF N° 06-6-10055-20”.*
- 2. Resolución No 0456 del 11 de agosto de 2022** *“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la resolución N°0282 del 28 de junio de 2022, mediante la cual se declara el siniestro en el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo del contrato de obra PN DIRAF N° 06-6-10055-20”.*
- 3. Resolución No 0008 del 11 de enero de 2023** *“por la cual se declara el incumplimiento parcial del contrato de obra PN-DIRAF-No 06-6-10055-20”.*

Como consecuencia de la nulidad de las resoluciones No 0456 del 11 de agosto de 2022 y Resolución No 0282 del 28 de junio de 2022, y atendiendo el principio de buena fe objetiva, solicitó: ***“SEXTA (...) que declare la compensación de saldos entre el concepto de anticipo no amortizado por valor de (\$845.521.550,88) al que tiene derecho la Policía Nacional, de las sumas que nos sean reconocidas en virtud de la pretensión segunda o pretensión primera subsidiaria a la pretensión segunda.***



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Sala Unitaria

PRIMERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA A LA PRETENSIÓN SEXTA: En caso de que usted considere que la anterior no procede, como consecuencia de la nulidad de las resoluciones No 0456 del 11 de agosto de 2022 y Resolución No 0282 del 28 de junio de 2022, atendiendo el principio de buena fe objetiva, se solicita que de la suma que nos sean reconocidas en virtud de la pretensión segunda o pretensión primera subsidiaria a la pretensión segunda se reconozca en favor de la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO, quien canceló indebidamente a la Policía Nacional por el concepto del amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo el valor de (\$845.521.550,88) al que tenía derecho la Policía Nacional por la suma del anticipo no amortizado”.

Finalmente, solicitó que por parte de esta Corporación se declare y liquide el Contrato de Obra PN DIRAF No 06-6-10055-20.

Teniendo en cuenta las pretensiones transcritas, observa la Sala que el abogado Mateo Gómez Giraldo no tiene poder para demandar el acto administrativo contenido en la Resolución No 0008 del 11 de enero de 2023 “por la cual se declara el incumplimiento parcial del contrato de obra PN-DIRAF-No 06-6-10055-20”, por cuanto de la lectura del memorial poder se observa que el abogado está facultado para que: “(...) ***interponga, adelante y lleve hasta su terminación la correspondiente acción contencioso administrativa con pretensión de controversias contractuales, con el objeto que se declare el incumplimiento del MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL en el Contrato de Obra PN DIRAF NO 06-6-10055-20, y se nos reconozca el pago de perjuicios derivados del mismo y/o el restablecimiento del equilibrio económico del contrato. También se declare la nulidad de la Resolución No 0456 del 11 de agosto de 2022 “Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la resolución N°0282 del 28 de junio de 2022, mediante la cual se declara el siniestro en el amparo de buen manejo y correcta inversión del***



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Sala Unitaria

anticipo del contrato de obra PN DIRAF N° 06-6-10055-20”; y ***la nulidad de la Resolución No 0282 del 28 de junio de 2022, “Por la cual se declaró el siniestro en el amparo del buen manejo y correcta inversión del anticipo del contrato N° PN DIRAF N° 06-6-10055-20***”; no está facultado para demandar el acto administrativo contenido en la Resolución No 0008 del 11 de enero de 2023.

De otra parte, se observa que en el archivo 141 del expediente digital³ obra la constancia emitida por la Procuraduría 36 Judicial II Para Asuntos Administrativos, mediante la cual certifica sobre la solicitud de conciliación prejudicial presentada el 23 de noviembre de 2022, convocada por el Consorcio demandante, frente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

De la lectura y confrontación tanto de las pretensiones de la demanda como de la correspondiente certificación, la Sala se percata, frente a la pretensión referente a que se declare la nulidad de la Resolución No 0008 del 11 de enero de 2023 *“por la cual se declara el incumplimiento parcial del contrato de obra PN-DIRAF-No 06-6-10055-20”*, que la parte demandante no allegó la correspondiente constancia que certifique la celebración de audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría, con relación a esta pretensión.

Al respecto, cabe aclarar que el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, establece que en materia contencioso administrativa, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa, y de controversias contractuales, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

El numeral 1º del art. 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021 reiteró la obligatoriedad de intentar la conciliación extrajudicial

³ https://drive.google.com/drive/folders/1aIO_vPrboliGcTluRg6JzDvH9mmUMd9t?usp=sharing



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Sala Unitaria

como requisito de procedibilidad, con respecto al medio de control de controversias contractuales, en los siguientes términos:

“Cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)”

Conforme a lo anterior, se tiene que en el ordenamiento jurídico colombiano, el trámite conciliatorio es un precepto ineludible que debe cumplir la parte interesada antes de interponer demanda en sede jurisdiccional, especialmente, cuando formule pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales; lo anterior, por cuanto tal mecanismo de resolución de conflictos tiene como objeto que las controversias se resuelvan directamente por las partes, sin que sea necesario llegar a la instancia judicial y evitar un desgaste de la misma, por ello, solo en el evento de que no exista fórmula de arreglo entre los extremos del litigio sobre un punto de derecho, o siempre que existiendo un acuerdo éste no cumpla con los condicionamientos legales que hagan posible su aprobación, le corresponde al funcionario judicial dirimir el asunto, en esa medida, lo discutido en sede jurisdiccional debe ser el mismo asunto sometido a conciliación; dicho de otra manera, solo se puede demandar aquel asunto sobre el cual resultó fracasado el trámite conciliatorio ante el Ministerio Público.

Debe agregarse que las pretensiones de la demanda interpuesta ante la jurisdicción, deben coincidir con lo solicitado en la conciliación, guardando identidad respecto a las pretensiones y quienes fungen como demandantes y demandados, sólo de esa manera se entiende surtido dicho condicionamiento legal, pues no basta únicamente con que la conciliación se haya celebrado.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Sala Unitaria

En ese orden de ideas, dado que la presente demanda se formuló a través del medio de control de controversias contractuales, era indispensable que el peticionario agotara el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial frente a todas las pretensiones de la demanda; sin embargo, la Sala Unitaria advierte que no existe ningún documento que así lo acredite, frente a la pretensión referente a la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No 0008 del 11 de enero de 2023 *“por la cual se declara el incumplimiento parcial del contrato de obra PN-DIRAF-No 06-6-10055-20”*, motivo por el cual debe requerirse a la parte demandante con el fin de que allegue el documento y/o la constancia que demuestre que sí agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, con respecto a dicha pretensión.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la especial circunstancia, pues sólo hasta que la parte demandante envió el link a través del cual se pudo acceder a las pruebas y anexos de la demanda, la Sala pudo percatarse sobre las falencias antes descritas, se procederá a la inadmisión de la demanda, y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija su demanda, so pena de rechazo.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse simultáneamente por medio electrónico a la parte demandada.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda, según las razones expuestas anteriormente.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Sala Unitaria

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que la demanda sea rechazada.

Tercero: Advertir a la parte interesada que de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse simultáneamente por medio electrónico a la parte demandada, por lo que deberá acreditar dicho envío.

Cuarto: Advertir al demandante que la demanda debe allegarse debidamente integrada en formato pdf, con las correcciones ordenadas en el auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja'.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada